
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macor *CS*, del 13 de noviembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Carlos Mercedes de Morla.

Abogados: Dras. Luz del Carmen Pilier Santana, Lissette Alvarez Lorenzo y Dr. Musalam El *CS* Camasta Issa.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Mercedes de Morla, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 025-0031824-7, domiciliado y residente en la calle Castillo Marques n.º. 177, ciudad La Romana, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Luz del Carmen Pilier Santana, Lissette Alvarez Lorenzo y Musalam El *CS* Camasta Issa, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 026-0066209-8, 026-0047477-5 y 026-0034899-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Gastón Fernando Deligne n.º. 96, ciudad La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida Ferreter *CS* Detallista, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, bajo RNC n.º. 112-00215-2, con su domicilio y asiento social en la prolongación Pedro A. Llubes n.º. 223, sector Villa Verde, ciudad La Romana, debidamente representada por su administrador M. *J*ximo Valdez Telemin, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 103-0002895-7, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra quien se pronunció el defecto mediante resolución.

Contra la sentencia civil n.º. 411-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macor *CS*, en fecha 13 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Mercedes de Morla en contra de la sentencia impugnada, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las reglas que rigen la materia; Segundo: Confirma, en cuanto al fondo, la sentencia

recurrida y desestima pretensiones de la recurrente por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal y acoge las de la parte recurrida y rechaza la demanda introductiva de instancia por los motivos que constan en el cuerpo de esta decisin; Tercero: Condena al seor Carlos Mercedes de Morla, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Esteban Mejía y Francisco Rosario, quienes han expresado haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casacin de fecha 13 de marzo de 2014, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolucin n.º 3795-2014, dictada por esta Sala en fecha 25 de septiembre de 2014, mediante la cual se declara el defecto contra la parte recurrida Ferretería Detallista, S. A.; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bález Acosta, de fecha 16 de diciembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del recurso de casacin del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 20 de enero de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casacin, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisin por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casacin figura como parte recurrente Carlos Mercedes de Morla, y como parte recurrida Ferretería Detallista, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Ferretería Detallista, S. A., interpuso una querrela contra Carlos Mercedes de Morla acusándolo de haberse robado 5 sacos de arroz, proceso que culminó con el descargo del imputado; **b)** que Carlos Mercedes de Morla demandó a la recurrida en reparacin de daos y perjuicios alegando que la accin penal afectó su nombre, honor y reputacin, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelacin por el demandante original, recurso que fue rechazado por la corte *a quay* en consecuencia confirmó la decisin dictada por el tribunal de primera instancia; fallo que fue objeto del recurso de casacin que nos ocupa.

En su memorial de casacin la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violacin a la ley por falta de interpretacin y aplicacin de los artículos 423 del Código Procesal Penal y artículos 68 y 69 de la Constitucin; **segundo:** desnaturalizacin de los hechos e insuficiencia de motivos. Violacin del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de base legal y falta de valoracin de las pruebas presentadas.

Se precisa señalar que, aunque en el memorial de casacin los medios se encuentran titulados, en el desarrollo del primer medio se vierten ideas dispares de modo que ser dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoracin.

En un aspecto, de su primer medio de casacin, la parte recurrente alega que la corte *a qua* ha no observado las disposiciones del artículo 423 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece que no es posible seguir recurriendo las sentencias que descargan al imputado, pues no se percata de que a la Ferretería Detallista, S. A., no le bastó con recurrir el auto de no haber lugar a apertura de juicio y apelar la sentencia de descargo del imputado, sino que una vez confirmada dicha sentenci también la recurrió en casacin, quedando demostrado el uso abusivo de las vías de derecho, al seguir objetando cuando el imputado había sido descargado dos veces por el mismo hecho, sin observar las disposiciones del

referido texto legal, lo que demuestra que hubo ligereza, intencin de daær y mala fe al recurrir en casacin a sabiendas de que no era posible.

El examen íntegro de la sentencia impugnada y el acto n.º 72/2013, de fecha 15 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Jess Mercedes, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de La Romana, contenido del recurso de apelacin que apoderaba a la corte *a qua* -el cual fue aportado en ocasiin del presente recurso de casacin- ponen de manifiesto que el actual recurrente no formul- ante la alzada argumentos tendentes a cuestionar la inobservancia del art ículo 423 del Cdigo de Procedimiento Penal, del cual se advierte que est í revestido de un car ícter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casacin, ningn medio que no haya sido expresa o impl ícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisin impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden p íblico, lo que no sucede en la especie, razn por la que procede declarar inadmisibile el medio examinado.

En un segundo aspecto de su primer y segundo medio de casacin, reunidos por su estrecha vinculacin, la parte recurrente alega: a) que la corte de apelacin incurri- en una falsa interpretacin de los art ículos 68 y 69 de la Constitucin, al establecer que la recurrida actu- de conformidad a las garant ías que le son dadas por dichos textos constitucionales al haber recorrido todos los grados de jurisdiccin de nuestro sistema de derecho, sin que se evidenciara mala fe o ligereza en sus actuaciones, no tomando en cuenta los derechos de Carlos Mercedes de Morlaquien se mantuvo atado a un proceso por m ís de 5 aos, imposibilitado de hacer una vida digna de trabajo, mientras la recurrida continuaba accionando no obstante tener dos sentencias absolutorias a favor del imputado, lo que claramente evidenci- la mala fe y í nimo de daær de la recurrida; b) que la sentencia impugnada se limita, í nica y exclusivamente, a presentar una relacin desnaturalizada de los hechos y circunstancias del caso sometido, incumpliendo con las disposiciones del art ículo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil.

De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la jurisdiccin de alzada se refiri- sobre este aspecto, en las siguientes atenciones:

“(...) que la actuacin en todas las estancias jurisdiccionales de la empresa Ferreter ía del Detallista, C. por A., no compromete su responsabilidad civil en ningn estadio de los rdenes conocidos (...) ya que ella ejerci- su derecho dentro de todas las garant ías de los derechos fundamentales avalados por la constitucin de la Rep íblica (Arts. 68 y 69) y no se ha demostrado por la recurrente que ella actu- con mala fe, o ligereza censurable y que en fin, no se destaca en toda la documentacin que recorri- los grados de jurisdiccin que nuestro sistema de derechos tiene, ninguna connotacin anormal en el ejercicio de su derecho de querellarse y de propiciar enjuiciamientos (...) que los daos colaterales que hubieron de producirse en contra del apelante, fueron producto del mismo ejercicio licito del derecho de la empresa; que la seguridad en el ejercicio de un derecho esta reglado y protegido por la Carta Magna, cuando establece la figura de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de las partes; (...) que (...) el ejercicio de un derecho, no entraa o compromete la responsabilidad civil del autor o accionante en caso de que sufra perjuicio el perseguido, siempre que no haya sido con mala fe, temeridad y censurable ligereza, que en el caso de la especie, no se ha verificado, ni probado; que la existencia de la responsabilidad civil delictual (...) descansa en un tr ípode que imperativamente se constituyen en tres establecimientos: a) la prueba de la falta imputada al agente que causa un dao (...); b) la prueba del perjuicio sufrido por la v íctima (...) y c) la relacin de causalidad entre la falta y el dao (...) que en el caso de la especie, no hay presuncin de causalidad y por tanto no hay presuncin de responsabilidad y tampoco se ha probado falta alguna, careciendo el asunto de falta y del lazo de causalidad y por tanto hay una ausencia de reunin de los

elementos constitutivos precedentemente sealados, lo que hace imposible compromiso de responsabilidad civil de ningn orden a la empresa Ferreter S.A. Detallista, C. por A.”.

Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el ejercicio de un derecho, como es el de demandar en justicia, no puede -en principio- dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su titular, puesto que para que prospere una demanda por uso abusivo de las v lizas de derecho es indispensable que su ejercicio haya obedecido a un propsito il cicio, contrario al esp rito del derecho ejercido, o malintencionado con nimos de perjudicar al encausado, como ser za la mala fe, la ligereza censurable o la temeridad imputable al accionante.

En ese mismo orden, resulta relevante destacar que el debido proceso y la tutela judicial efectiva son garant zas constitucionales que atraviesan todo proceso, cualquiera que sea su materia, con la finalidad de garantizarle a los individuos, que se encuentren en el ejercicio de sus derechos e intereses leg stimos, la proteccin de sus derechos fundamentales y el cumplimiento de las garant zas m nimas con las que debe ser llevado todo juicio, estando dentro de dichas garant zas el derecho a acceder a la justicia y de recurrir las sentencias obtenidas.

Del anlisis de las motivaciones precedentemente citadas, se infiere que la corte de apelacin apoy su decisin en las garant zas constitucionales consagradas en los art culos 68 y 69 de la Constitucin, que instituyen las figuras de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, estableciendo que el hecho de que la Ferreter S.A. Detallista, S. A., haya recorrido todos los grados de jurisdiccin de nuestro sistema judicial no evidencia ninguna connotacin anormal en el ejercicio de su derecho a querellarse y que los daos colaterales que pudieron producirse con dichas acciones fueron producto del mismo desempeo l cicio del derecho a demandar en justicia, sin que se demostrara que la accionante actu con mala fe, temeridad o ligereza censurable; toda vez que el haber ejercido los recursos que consagra la ley mal podr an constituir actuaciones de mala fe. En consecuencia, juzg que al no probarse una falta por parte de la recurrida no era posible retener su responsabilidad civil.

En esas atenciones se ha podido constatar que, contrario a lo argüido por el recurrente, la sentencia impugnada contiene un exposicin clara y suficiente de los fundamentos que la sustentan, sin que se haya podido retener la alegada violacin de los art culo 68 y 69 de la Constitucin, pues se evidencia que la recurrida hizo uso de sus derechos fundamentales de accionar en justicia y recurrir las decisiones obtenidas a consecuencia de las acciones promovidas, sin que se pudiera apreciar alguna actuacin notoriamente anormal que diera lugar a estimar que en la especie se hab za realizado un uso abusivo de las v lizas de derecho, razn por la cual procede desestimar el aspecto y medio examinado.

En el desarrollo de su tercer medio de casacin la parte recurrente alega que la corte a qua no se refiri ni tom en cuenta las pruebas aportadas, tales como la certificacin emitida por la fiscal za en fecha 5 de octubre de 2011, la certificacin de firma expedida por La Fiscal za de La Romana en fecha 19 de octubre de 2011, ni los dem ls documentos presentados.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casacin que no es necesario que los jueces enumeren en sus sentencias los documentos depositados por las partes, debido a que en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuracin de la prueba no tienen que dar motivos particulares acerca de cada una de ellas, bastando con que lo hagan respecto de aquellas que resulten decisivas como elementos de conviccin, salvo que se incurra en desnaturalizacin.

Del escrutinio de la sentencia recurrida no ha sido posible retener el vicio invocado, por cuanto aun cuando la alzada no detall ni dio motivos particulares acerca de los documentos presentados por las partes, se verifica que los medios probatorios fueron ponderados al establecer la corte en su decisin que: “(...) no se destaca en toda la documentacin que recorri los grados de jurisdiccin que nuestro sistema de

derecho tiene, ninguna connotación anormal en el ejercicio de su derecho de querrelarse”, de lo que se evidencia que, contrario a lo alegado, las pruebas presentadas si fueron tomadas en cuenta, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, mediante resolución n.º 3795-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley n.º 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley n.º 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

El **NICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Mercedes de Morla, contra la sentencia civil n.º 411-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorés en fecha 13 de noviembre de 2013, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.